

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo seis (06) de dos mil dieciséis (2016)

MARIELA ESPINOSA MARTINEZ, mediante apoderado judicial instauro demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, para que se declare la nulidad del oficio No DESAJV-2570, del 12 de agosto de 2014 y el acto FICTO o PRESUNTO del silencio administrativo negativo, al no recibir respuesta por parte del **DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL** de la **RAMA JUDICIAL** del recurso de apelación del oficio anteriormente mencionado, por medio de los cuales se negó el pago efectivo de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico

Solicita como pretensiones la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS** por concepto delo consolidado de reliquidación de salarios y prestaciones sociales de los años 1993 al 2004.

El artículo 157 del CPACA señala que para establecer la competencia por razón de la cuantía, cuando se reclaman prestaciones periódicas de término indefinido, su monto se establece teniendo en cuenta el valor de lo que se pretenda por dicho concepto, desde que se causaron hasta la presentación de la demanda contados tres años atrás.

Como la pretensión es el pago de unas diferencias salariales se toma las de los últimos 3 años, así: **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (3.681.377.00)**, **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (3.577. 412 .00)** y **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (3.208.959.00)**, lo que arroja un valor de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$10´467.748,00)**.

Para que el Tribunal conozca en 1ª instancia de las demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral, el artículo 152 – 2 del CPACA, dispone que la cuantía debe superar los **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, el salario mínimo legal vigente para el año 2015, era de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$644.350,00)**, suma que multiplica por **CINCUENTA (50)** arroja el valor de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$32´217.500,00)**; teniendo en cuenta el razonamiento de la cuantía de la demanda, la suma por concepto de prestaciones periódicas, es de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$10´467.748,00)**, valor que no excede la cantidad requerida en la citada norma para que el Tribunal asuma el conocimiento en primera instancia de la demanda.

EXP: 500012333000 - 2015 – 00448 – 00 M.C. NUL Y REST

Partes: MARIELA ESPINOSA MARTINEZ vs NACION-RAMA JUDICIAL

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía. Así, toda vez que los hechos alegados ocurrieron en **VILLAVICENCIO - META**, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho :

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO** en oralidad, por intermedio de la Oficina Judicial.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA NADRADE
Magistrada